



**ECONOMÍA**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**PROFECHO**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR



**Procuraduría Federal del Consumidor**

**Subprocuraduría Jurídica**

**Dirección de Ejecución de Sentencias de**

**Acciones Colectivas**

**Oficio N° PFC/SPJ/DESAC/ 06 /2024**

**Ciudad de México, a 6 de FEBRERO de 2024**

**Folio Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): 330024524000114**

**Unidad Administrativa responsable: Dirección de Ejecución de Sentencias de Acciones Colectivas**

**000275**

**Solicitud de Información:**

"POR MEDIO DEL PRESENTE, SE SOLICITAN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERENTES A LAS ACCIONES COLECTIVAS PROMOVIDAS POR LA PROFECHO, LA CUALES SON LAS SIGUIENTES: 1) 30 de abril de 2007, contra Air Madrid Líneas Aéreas, S.A., por ocasionar daños a 459 consumidores por suspender el servicio. 2) 6 de julio de 2007, contra Líneas Aéreas Azteca, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 620 consumidores al suspender el servicio. 3) 26 de marzo de 2008, contra la Constructora CTU, por ocasionar daños a 84 consumidores al entregar viviendas con fallas estructurales construidas en el fraccionamiento Rincones de Sierra Azul, en Chihuahua, Chihuahua. 4) 27 de febrero de 2009, contra Aero California, S.A. de C.V., por ocasionar daños a los consumidores al suspender el servicio. 5) 4 de agosto de 2009, contra el Consorcio Aviaca S.A. de C.V., por ocasionar daños a los consumidores al suspender el servicio. Reclaman el pago de varias prestaciones, como las cantidades entregadas por virtud del contrato de



transporte aéreo, las cantidades adicionales erogadas por el incumplimiento, el pago de una indemnización a cada consumidor que no sea inferior al 25% del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje. 6) 3 de agosto de 2009, contra la Constructora Graciano y Asociados, S.A. de C.V., debido a que en algunos casos incumplió con la entrega de viviendas en los plazos pactados y en otros casos no otorgó la escritura pública de compraventa de los inmuebles, libres de todo gravamen, ocasionando daños a 80 consumidores de Durango. 7) 18 de febrero de 2010, contra Nokia México, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 121 consumidores a nivel nacional, a quienes no hizo válida la garantía de calidad respecto de los equipos de telefonía que distribuye. 8) 17 de marzo de 2010, contra Azcué Muebles, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 281 consumidores al incumplir con la entrega de los bienes adquiridos y no hacer efectiva la garantía de los productos. 9) 11 de mayo de 2010, contra Mupen, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 49 consumidores al incumplir con la entrega de los bienes adquiridos y no hacer efectiva la garantía de los productos. 10) 9 de julio de 2010, contra Construcciones y Edificaciones Andha, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 425 consumidores al incumplir con la entrega de lotes, negarse a devolver el pago de ahorro y las mensualidades entregadas."(sic).

### **Respuesta de la Dirección de Ejecución de Sentencias de Acciones Colectivas:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), 1, 3 fracción VII, 4 y 7, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública (LGTAIP), cualquier persona puede solicitar el acceso a la información que conste en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, sin importar su fuente o fecha de elaboración, en razón de que en estos se materializa el ejercicio de sus facultades o la actividad de sus servidores públicos.

Es necesario precisar que de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juicio de acción colectiva se divide en una primera etapa (iniciación y sustanciación de una acción colectiva) y una segunda etapa (ejecución de la sentencia de una acción colectiva).

La segunda etapa, comprende desde la sentencia definitiva firme hasta la sustanciación de los incidentes de cuantificación de daños hasta su total conclusión; es decir, que las sentencias interlocutorias queden firmes y ejecutoriadas.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 53, fracciones I, IX, XII, y XVII, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, se hace del conocimiento a la peticionaria que la **Dirección de Ejecución de Sentencias de Acciones Colectivas**, entre otras atribuciones tiene las de: analizar, supervisar, integrar, autorizar y suscribir los incidentes de cuantificación y reclamación de daños y perjuicios individuales o colectivos, en cumplimiento de la sentencia definitiva y sustanciarlos en todas sus etapas procesales en representación de los consumidores perjudicados, hasta su total conclusión; que se ejerciten en la vía incidental; y proporcionar la información que se le requiera, a fin de atender las

6



solicitudes de información turnadas por la Unidad de Transparencia inherentes al área de su competencia.

En ese orden de ideas, es importante puntualizar que lo requerido consistente en:

**"POR MEDIO DEL PRESENTE, SE SOLICITAN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERENTES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS PROMOVIDAS POR LA PROFECHO, LA CUALES SON LAS SIGUIENTES:**

**1) 30 de abril de 2007, contra Air Madrid Líneas Aéreas, S.A., por ocasionar daños a 459 consumidores por suspender el servicio.**

**2) 6 de julio de 2007, contra Líneas Aéreas Azteca, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 620 consumidores al suspender el servicio.**

**3) 26 de marzo de 2008, contra la Constructora CTU, por ocasionar daños a 84 consumidores al entregar viviendas con fallas estructurales construidas en el fraccionamiento Rincones de Sierra Azul, en Chihuahua, Chihuahua.**

**4) 27 de febrero de 2009, contra Aero California, S.A. de C.V., por ocasionar daños a los consumidores al suspender el servicio.**

**5) 4 de agosto de 2009, contra el Consorcio Aviaca S.A. de C.V., por ocasionar daños a los consumidores al suspender el servicio. Reclaman el pago de varias prestaciones, como las cantidades entregadas por virtud del contrato de transporte aéreo, las cantidades adicionales erogadas por el incumplimiento, el pago de una indemnización a cada consumidor que no sea inferior al 25% del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.**



6) 3 de agosto de 2009, contra la Constructora Graciano y Asociados, S.A. de C.V., debido a que en algunos casos incumplió con la entrega de viviendas en los plazos pactados y en otros casos no otorgó la escritura pública de compraventa de los inmuebles, libres de todo gravamen, ocasionando daños a 80 consumidores de Durango.

7) 18 de febrero de 2010, contra Nokia México, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 121 consumidores a nivel nacional, a quienes no hizo válida la garantía de calidad respecto de los equipos de telefonía que distribuye.

8) 17 de marzo de 2010, contra Azcué Muebles, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 281 consumidores al incumplir con la entrega de los bienes adquiridos y no hacer efectiva la garantía de los productos.

9) 11 de mayo de 2010, contra Mupen, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 49 consumidores al incumplir con la entrega de los bienes adquiridos y no hacer efectiva la garantía de los productos.

10) 9 de julio de 2010, contra Construcciones y Edificaciones Andha, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 425 consumidores al incumplir con la entrega de lotes, negarse a devolver el pago de ahorro y las mensualidades entregadas..(sic)"

Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con la normatividad aplicable y se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



En este orden de ideas, se procede a atender la solicitud de la peticionaria respecto de las sentencias ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a las acciones colectivas por la PROFECO en los siguientes términos:

Respecto al inciso 3):

**3) 26 de marzo de 2008, contra la Constructora CTU, por ocasionar daños a 84 consumidores al entregar viviendas con fallas estructurales construidas en el fraccionamiento Rincones de Sierra Azul, en Chihuahua, Chihuahua.**

Derivado de una búsqueda exhaustiva en el expediente materia de dicho inciso, se desprende que existen dos sentencias que encuadran en el supuesto solicitado, mismas que se describen a continuación:

Tipo de juicio	Juicio	Datos de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Fecha de la sentencia	Autoridad que emitió la sentencia
Acción de Grupo	Procuraduría Federal del Consumidor contra Corporación de Técnica de Urbanismo comercialmente conocida como CTU	Amparo Directo 14/2009 (relacionado con el A.D. 15/2009), consistente en 104 fojas útiles	Veintiséis de mayo de dos mil diez	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación





Acción de Grupo	Procuraduría Federal del Consumidor contra Corporación Técnica de Urbanismo comercialmente conocida como CTU	Amparo Directo 15/2009 (relacionado con el A.D. 14/2009), consistente en 49 fojas útiles	Veintiséis de mayo de dos mil diez	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
-----------------	--	--	------------------------------------	---

Por otro lado, en cuanto a los incisos 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8), 9), y 10):

**1) 30 de abril de 2007, contra Air Madrid Líneas Aéreas, S.A., por ocasionar daños a 459 consumidores por suspender el servicio.**

**2) 6 de julio de 2007, contra Líneas Aéreas Azteca, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 620 consumidores al suspender el servicio.**

**4) 27 de febrero de 2009, contra Aero California, S.A. de C.V., por ocasionar daños a los consumidores al suspender el servicio.**

**5) 4 de agosto de 2009, contra el Consorcio Aviacsa S.A. de C.V., por ocasionar daños a los consumidores al suspender el servicio. Reclaman el pago de varias prestaciones, como las cantidades entregadas por virtud del contrato de transporte aéreo, las cantidades adicionales erogadas por el incumplimiento, el pago de una indemnización a cada consumidor que no sea inferior al 25% del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.**

**6) 3 de agosto de 2009, contra la Constructora Graciano y Asociados, S.A. de C.V., debido a que en algunos casos incumplió con la entrega de viviendas en los plazos pactados y en otros casos no otorgó la escritura pública de compraventa de los**

8



*inmuebles, libres de todo gravamen, ocasionando daños a 80 consumidores de Durango.*

*7) 18 de febrero de 2010, contra Nokia México, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 121 consumidores a nivel nacional, a quienes no hizo válida la garantía de calidad respecto de los equipos de telefonía que distribuye.*

*8) 17 de marzo de 2010, contra Azcué Muebles, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 281 consumidores al incumplir con la entrega de los bienes adquiridos y no hacer efectiva la garantía de los productos.*

*9) 11 de mayo de 2010, contra Mupen, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 49 consumidores al incumplir con la entrega de los bienes adquiridos y no hacer efectiva la garantía de los productos.*

*10) 9 de julio de 2010, contra Construcciones y Edificaciones Andha, S.A. de C.V., por ocasionar daños a 425 consumidores al incumplir con la entrega de lotes, negarse a devolver el pago de ahorro y las mensualidades entregada.*

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Ejecución de Sentencias de Acciones Colectivas, no se encontró sentencia alguna que encuadre en los supuestos solicitados.

Con relación a esta respuesta, se precisa que no resulta necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de la información, cuando no se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. Ello, de conformidad con lo establecido en el criterio 007/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI), el cual para mayor precisión se transcribe a continuación.



*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)*

*\*Énfasis añadido*

La información que se proporciona en esta solicitud, se encuentra en apego a los principios de congruencia y exhaustividad y al criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia**





*implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

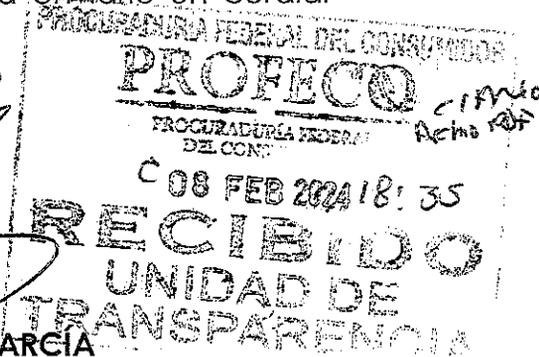
*\*Énfasis añadido*

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADO OMAR FRANCISCO RÍOS GARCÍA

DIRECTOR DE ÁREA EN LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE ACCIONES COLECTIVAS



C.C.E.P. Mtra. Erika Castillo Escobedo.- Subprocuradora Jurídica.- Para su superior conocimiento.- Se remite vía electrónica.

Dr. en D. Sergio Arturo Sánchez Iturbe.- Director General Jurídico Consultivo- Para su superior conocimiento.- Se remite vía electrónica.

Lcdo. Felipe Durán Muñoz.- Director de Gestión y Enlace adscrita a la Dirección General Jurídica Consultiva.- Para su conocimiento.- Se remite vía electrónica.

